REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD: Ejecutivo No. 110013103041 2019 190 00
Demandante: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA**
Demandado: **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de abril 09 de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Se sustenta el medio de impugnación, en síntesis, en que el Despacho debió abstenerse de librar orden de pago por cuanto:

1) **"Operación de la caducidad":** La notificación del mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2019, se efectuó el 27 de agosto de 2021 y en hora no hábil, es decir transcurridos más de 22 meses, descontando vacancia judicial, suspensión por medidas Covid y festivos, permitiendo que se configure la caducidad de que trata el artículo 94 del C.G.P.; por tal razón se solicita decretar la caducidad, dando por terminado el presente proceso con el levantamiento de medidas cautelares y abriendo término para tramitar incidente de regulación de perjuicios.

2) **"Las facturas aportadas no se presentaron al cobro ante MEDICOS ASOCIADOS"** El área de cartera de la entidad no tiene registradas obligaciones pendientes de pago por las facturas base de ejecución y de ellas solo se tuvo noticia al ser aportadas con la demanda en la presente acción.

3) **"Las facturas aportadas no reúnen las exigencias del Art. 773 del Código de Comercio y no se pueden tener por título valor"** Ninguna de las facturas aportadas presenta nota de aceptación para su pago pues se impuso en ellas una nota en sello que dice: "la firma y este sello indica simplemente la fecha de recibido y no la aceptación del documento". Adicionalmente quien firma no indica en qué calidad recibe

las facturas y no es jefe de cartera ni de radicación de cuentas. Agrega que la facturación base de la acción no es título valor por no reunir las exigencias de los artículos 773,774 del C. de Co ni de la Ley 1231 de 2008 arts. 2 y 3, ni las del Decreto 3327 de 2009 arts 4 y 5.

Solicita en consecuencia revocar el mandamiento de pago.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Debe memorarse que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

No obstante, para los procesos ejecutivos, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 442 del Código General, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición, debiendo precisar que el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Con relación al primer tema del recurso, vale decir, la caducidad de las facturas, cierto es que la caducidad no es una causal taxativa que comprenda el artículo 100 ib y, en ese sentido, no sería viable darle trámite a la misma bajo esa figura.

Sin embargo, es de recordar que las normas reguladoras de esta modalidad de títulos valores, no establecen que el ejercicio de la acción cambiaria directa se encuentra sometido a dicha modalidad extintiva del derecho (caducidad), pues esta clase de acciones está sometidos a plazo prescriptivo en los términos del artículo 789 del Código de Comercio. Excepcionalmente es procedente la caducidad de la acción cambiaria de regreso, por así disponerlo el artículo 787 del Código de Comercio, y en el caso del cheque por así consagrarlo de manera expresa el artículo 729 Ibídem, sin que tales casos correspondan al presente litigio.

En consecuencia, no es del caso acceder a la declaración de caducidad solicitada por vía de reposición como excepción previa.

Con relación al segundo argumento del recurso horizontal que se resuelve, según el cual **“Las facturas aportadas no se presentaron al cobro ante MEDICOS**

ASOCIADOS", por cuanto la entidad no tiene registradas obligaciones pendientes de pago por las facturas base de ejecución, y de ellas solo se tuvo noticia al ser aportadas con la demanda en la presente acción, es evidente que la falta de registro o la falta de conocimiento de la demandada de sus obligaciones, no constituye fundamento para quitarle mérito ejecutivo o la calidad de título valor a las facturas arrimadas como fuente de ejecución, particularmente si se encuentran plasmados en cada una de las facturas cuyo pago se pretende, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para servir de estribo a la presente ejecución.

Frente al tercer y último argumento, en el que se señala que **"Las facturas aportadas no reúnen las exigencias del Art. 773 del Código de Comercio y no se pueden tener por título valor",** pues ninguna de ellas presenta nota de aceptación para su pago pues se impuso en ellas una nota en sello que dice: "la firma y este sello indica simplemente la fecha de recibido y no la aceptación del documento". Adicionalmente quien firma no indica en qué calidad recibe las facturas y no es jefe de cartera ni de radicación de cuentas. Agrega que la facturación base de la acción no es título valor por no reunir las exigencias de los artículos 773,774 del C. de Co ni de la Ley 1231 de 2008 arts. 2 y 3, ni las del Decreto 3327 de 2009 arts 4 y 5.

Pues bien; la Ley 1231 de 2008, estableció un tratamiento especial para las facturas como título valor e introdujo diversas modificaciones tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente "factura" y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

también introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, al efecto precisó en su artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, que en su nueva redacción establece:

> "ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título".
>
> El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador

> del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.
>
> (Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Establece la norma en primer término, la presunción a partir de la aceptación de la factura, de que el contrato génesis del documento fue debidamente ejecutado en la forma dispuesta en el título. En segundo término, establece dos modalidades de aceptación del título valor: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita.

La aceptación expresa la establece el inciso 2º del mencionado precepto, que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en la hipótesis del inciso 3º, vale decir, cuando el comprador o beneficiario del servicio, *"… no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción*". En este caso, dice el precepto, "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio"*. En otras palabras, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

Luego los reparos que tenga el comprador y beneficiario del servicio, contra el contenido de la factura, esto es, su vencimiento, valor, descripción de la mercancía o servicio, según se trate, deberán ser reprochados dentro de la oportunidad para ello, "*bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título",* caso en el cual, de no utilizarse esta herramienta legal, la factura se tendrá irrevocablemente

aceptada y el comprador o beneficiario del servicio, irremediablemente quedará obligado al pago de su importe:

> "En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (…)
> Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.
> Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.
> **En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a <u>satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita»</u>** (CSJ STC8285-2018)[1] (Destaca el Juzgado).

Puestas así las cosas y vuelta la atención al caso en estudio, surge claro que, en el presente caso, las facturas aportadas como estribo de la ejecución, fueron recibidas por la demandada, sin que hayan sido devueltas o se hubiera formulado reclamo escrito contra ellas dentro del término legal establecido para ello, en virtud de lo cual se produjo su aceptación tácita y la parte demandada quedó obligada a su pago.

---

[1] C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

En cuanto a la calidad o cargo de la persona que recibió las facturas, es de recordar lo señalado por la parte final del inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio en su nueva redacción, según el cual *"…El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*. Por tanto, para efectos de la aceptación tácita de la factura, lo esencial es que la factura haya sido recibida por el comprador o beneficiario del servicio, al margen del cargo que ocupe quien la recibió.

La recepción de las facturas base de la ejecución por parte de la demandada, no fue un hecho sometido a duda a través del recurso de reposición que se resuelve, dado que es claro que fueron recibidas según lo atestigua el sello impuesto en cada una de ellas, siendo ello suficiente para haberse cumplido la aceptación táctica de los documentos motivo de esta acción.

Por tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico alguno para revocar el mandamiento de pago librado dentro de la presente controversia, como quiera que fue proferido atendiendo el mérito ejecutivo que emerge de los títulos valores aportados con la demanda, cuya aceptación se produjo en la forma y términos establecidos en la Ley 1231 de 2008, en armonía con lo que establece los artículos y 56 de la Ley 1438 de 2011, en virtud de lo cual se negará la reposición deprecada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO. No reponer el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se le reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines en el poder otorgados.

TERCERO: Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del despacho, hasta tanto venza el término con el que cuenta el ejecutado para excepcionar, sin perjuicio de tener en cuenta las ya presentadas.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez